



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

712/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO.

En el expediente **176/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por
VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO en contra de JOAQUIN GABRIEL CERVERA SUAREZ; la
Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un
acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A
DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado a VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO, promoviendo JUICIO
ORAL MERCANTIL DE NULIDAD RELATIVA en contra de JOAQUIN GABRIEL CERVERA
SUAREZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por
economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia;
SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de
Gobierno correspondiente y márquese con el número 176/20- 2021/1OM-I.---

2).- Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda se advierte que el actor pretende la nulidad
relativa de los intereses al 10% mensuales que es materia de la sentencia definitiva de fecha
quince de agosto de dos mil trece y la sentencia interlocutoria de data dieciocho de septiembre de
dos mil dieciocho, dictadas en el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido ante el Juez Primero de
Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. Por lo
que en ese sentido, el ciudadano VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO debe inconformarse ante
el Juez que dictó dichas sentencias o ante las instancias superiores y no ante un Juez distinto,
como ocurre en este caso, ya que esta autoridad no puede MODIFICAR o REVOCAR las
resoluciones de otro Juez que ya es cosa juzgada.----

Ahora bien, siendo la COSA JUZGADA uno de los principios esenciales en que se funda la
seguridad jurídica del gobernado, ya que existe una relación con las resoluciones jurisdiccionales y
constituye una verdad legal sobre una litis, ya que al ser un presupuesto procesal de orden público
es que debe ser estudiada de oficio por este órgano jurisdiccional a fin de determinar si la cuestión
que ahora pretende la parte actora ha sido resuelta con antelación por sentencia firme. Sirviendo al
caso citar las tesis federales siguientes: -

Décima Época Núm. de Registro: 2018057 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis:
1a./J. 30/2018 (10a.) Página: 651 COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO
CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA
COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE
ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO



HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de ocio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada reeja, en cuanto a que el análisis de ocio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue denido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2016, sostuvo que la cosa juzgada refleja, debe examinarse de ocio cuando el juzgador advierta su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, sin que con ello se vulneren los derechos de la contraparte puesto que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la citada institución sobre el derecho de oposición de las partes. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 465/2010, sostuvo que tanto la cosa juzgada directa como la cosa juzgada refleja, deben necesariamente ser planteadas por las partes para que pueda ser estudiada por el juzgador, puesto que no es dable analizar excepciones que no opongan las partes, pues de no ser así, se convertiría a todas las excepciones que se derivaran de la ley o de los hechos controvertidos en aspectos ociosos para el juzgador, y si bien, es cierto que toda excepción perentoria tiene como finalidad desvirtuar la procedencia de la acción, también lo es que no por el hecho de esa finalidad o de su origen, ello autorice al juzgador a su invocación ociosa, pues esto atenta contra los principios de congruencia e igualdad procesal aplicables en todo proceso civil. Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Registro digital: 2016448 Aislada Materias(s): Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 52, Marzo de 2018 Tomo IV Tesis: I.11o.C.97 C (10a.) Página: 3347 COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA. La cosa juzgada es la autoridad de definitividad y ejecutividad que adquieren las resoluciones jurisdiccionales, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídicas. Implica que lo juzgado ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su finalidad consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoriada, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a iguales o similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad jurídica. Esta institución puede entenderse en



dos sentidos: uno formal o procesal, y otro sustancial o material. El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ésta, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrefutable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución. Su objetivo inmediato es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate. Su atributo no es propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso. Por su parte, la competencia de un órgano jurisdiccional es la idoneidad para conocer de un asunto, en el que la ley le otorga facultades para tal efecto, y cuando emite determinación al respecto, sea en el auto inicial de un juicio, o en un incidente de incompetencia, puede impugnarse; empero, por su falta de impugnación, o una vez emitida la resolución de alzada, es indefectible que adquiere el atributo o calidad de cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, porque en su contra no se interpuso el medio de impugnación correspondiente, y desde el punto de vista sustancial o material, porque esa decisión definitiva se torna indiscutible e inmodificable agotado el recurso procedente, o no existir en su contra medio de defensa o recurso ordinario alguno. En cualquiera de los dos supuestos, la determinación sobre competencia es cosa juzgada, ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Por tanto, cuando existe un pronunciamiento de incompetencia, decretado en el primer auto recaído a la presentación de una demanda mercantil, respecto de la cual no se agotan los medios de defensa procedentes o agotados éstos se resuelve el tema, se actualiza la cosa juzgada. En este sentido, debe considerarse legal la desestimación de una nueva demanda que plantea la misma pretensión, hecha por el propio actor, contra el mismo demandado y bajo los mismos aspectos fácticos que ya se habían planteado en una demanda anterior, pues sobre este nuevo planteamiento opera la institución de la cosa juzgada, cuando la demanda previa fue desestimada por una cuestión competencial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 665/2015. Adolfo Armando Becerril Carmona. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

En ese sentido tenemos que la parte interesada promueve el presente juicio oral mercantil para la nulidad relativa de intereses del 10%, para lo cual es necesario señalar que dichos intereses derivan de la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil trece y de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche en el Juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 376/10-2011/1M-I, por lo que el actor no puede promover un juicio diverso en contra de una resolución emitida por otro Juez, en virtud de lo anterior, se desecha de plano el escrito inicial de demanda.---

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este Juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, el expediente principal será enviado al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11- 2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la
autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de
este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en
el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
711/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIBEL BRICEÑO DIAZ.

METLIFE MÉXICO S.A., a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Licenciados ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE o quien legalmente la represente.

En el expediente **84/16-2017/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por MARIBEL BRICEÑO DIAZ, en contra de METLIFE MÉXICO S.A.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -----

“JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**-----

VISTO: 1).- El escrito del Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZALEZ, en representación de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, por medio del cual informa que se localizó una cuenta bancaria a nombre de la demandada, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.- **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...**”. Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
19 DE MARZO DE 2021



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

710/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien
se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ

En el expediente **119/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO CON GARANTÍA NATURAL,
promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a
través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO
SÁNCHEZ FUENTES, en contra de JOSE FILEMON GONZALEZ BOYSO y RUBEN GONZALEZ
DIAZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,
dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El oficio número 07/20-2021/2M-JOM-III, remitido por la Licenciada JANETH CARO
GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia
CivilFamiliar-Mercantil y de Oralidad en materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, a
través del cual remite el EXHORTO número 40/20-2021/1OM-I; 2.- El oficio número 08/20-
2021/2M-JOM-III, remitido por la Licenciada JANETH CARO GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos
Interina del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en
materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite el EXHORTO
número 41/20-2021/1OM-I, debidamente diligenciado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora
bien, agréguese a los autos el oficio número 08/20-2021/2M-JOM-III y exhorto 41/20-2021/1OM-I, y
visto el contenido de éstos, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se
tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio del demandado RUBÉN GONZÁLEZ
DÍAZ, consecuentemente, el término de nueve días más dos por razón de la distancia concedido a
éste para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrió del dos al diecisiete
de marzo de dos mil veintiuno; por lo tanto, y siendo que ha transcurrido en demasía el término
antes señalado, sin que diera contestación a la misma, se tiene por no contestada la demanda,
respecto de este demandado.-----

2).- Por lo que respecta al oficio número 07/20-2021/2M-JOM-III y EXHORTO número 40/20-
2021/1OM-I devuelto sin diligenciar, por la razón expuesta por la Actuaría diligenciadora, dese vista
a la parte actora con la diligencia actuarial de fecha veintisiete de febrero del presente año, para
que manifieste lo que a su derecho convenga, en virtud de lo anterior, se reserva de fijar fecha y
hora para la celebración de la audiencia preliminar.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO
PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAR.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

709/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su
Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente 08/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA PRENDARIA, promovido
por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de
su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ
MORALES, en contra de ROSARIO CELINA GONZÁLEZ TORCUATO; la Jueza Primero Oral
Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la
letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE
PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente
que da impulso al procedimiento es de fecha diez de septiembre de dos mil veinte
que fue notificado el día once de septiembre de dos mil veinte, surtiendo sus
efectos el día catorce del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente
fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y
b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio,
consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por
inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que
tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente
criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE
ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo
transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte
interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido
las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74,
fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya
sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la
declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39;
Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7
de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".---



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del **duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZAPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste, Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

708/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente 06/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CREDITO DE TIPO SIMPLE, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de VIRGINIA DURAN SANDOVAL; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte que fue notificado el día diez de septiembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día once del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".----



2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZ PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA
CALLE 1001A
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. 24000



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

707/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE
CAMPECHE a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada
CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO.

En el expediente **152/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por
FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE
CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas
Licenciada CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO en contra de
GUSTAVO RAFAEL PARRAO RODRIGUEZ y EMILIO PARRAO RODRIGUEZ; la Jueza Primero
Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a
la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A
DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNIO .—

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES
AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de FIDEICOMISO
DE INVERSIÓN DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el
que manifiesta que el nombre correcto del demandado es ERMILO PARRO RODRIGUEZ y no
EMILIO PARRAO RODRIGUEZ; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- En razón de lo manifestado
por la promovente, se tiene como nombre correcto del demandado ERMILO PARRO RODRIGUEZ
y no EMILIO PARRAO RODRIGUEZ, lo anterior para los efectos legales correspondientes, por tal
motivo, se deja sin efecto el exhorto número 46/20-2021/1OM-I enviado mediante oficio número
492/20-2021/1OM-I de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que gírese atento oficio al
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que requiera al Juez que
le haya correspondido conocer dicho exhorto lo devuelva a la brevedad posible, lo anterior para los
efectos legales a que haya lugar.-

2).- En virtud de lo anterior, gírese nuevamente exhorto con los insertos necesarios al Juez
Competente en Materia Oral Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores
de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que de conformidad con el penúltimo
párrafo del artículo 1390 bis 15 del Código de comercio, con la entrega de la copias de la demanda
debidamente cotejadas y selladas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el
actor haya exhibido con su demanda, notifique, corra traslado y emplace al demandado ERMILO
PARRO RODRIGUEZ en el domicilio ubicado en: departamento cuatrocientos uno (401), calle San
Francisco, número cuatrocientos quince 84015), colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México, en los términos del presente proveído, así como el de fecha uno de marzo de
dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.--

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a la Licenciada CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CONVENIO DE CREDITO Y HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, en contra de GUSTAVO RAFAEL PARRAO RODRIGUEZ y EMILIO PARRAO RODRIGUEZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 152/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$2'500,000.00 (SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al



artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25- 205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CONVENIO DE CRÉDITO Y HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.----

4).- Se tiene por presentada a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos un mil doscientos ochenta y tres (201,283) de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO



GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Publica número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, relativo al Poder para Pleitos y Cobranzas, que otorga FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por Berenice Martínez Mejía, a favor de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO.----- --

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el predio número treinta y seis (36), de la calle cuarenta y nueve (49) C, interior tres (3), entre doce (12) y catorce (14), colonia Centro Código Postal 24000 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----

6).- Se autoriza a la Licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO y RUBÉN CETINA GASCA para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.----- 7).- ... 8).- ...—

9).- Ahora bien, toda vez que el domicilio señalado para que sea notificado y emplazado el demandado EMILIO PARRAO RODRIGUEZ se encuentra en otra Entidad Federativa, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a EMILIO PARRAO RODRIGUEZ en el domicilio ubicado en: departamento cuatrocientos uno (401), calle San Francisco, número cuatrocientos quince (415), colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.—

10).- Por otro lado, prevénganse al citado demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

11).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

12).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

13).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

14).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

15).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

16).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

17).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio, Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090

Página 5/5



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

706/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En el expediente **118/19-2020/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, en contra de MARGARITA CARBAJAL ZARCO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, auto que fue notificado el diecinueve del mes y año en cita y que surtió sus efectos al día hábil siguiente, y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz”.- -----



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



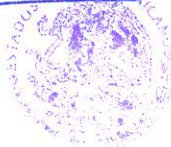
2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de DIEZ días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
M. FRANCISCO DE CARRILLO GONZALEZ



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

705/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES.

En el expediente **122/19-2020/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO CON GARANTIA NATURAL, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, en contra de ÁNGEL DIONICIO GUZMÁN e ISABEL MOSCOSO SOLÍS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, auto que fue notificado el veintiuno del mes y año en cita y que surtió sus efectos al día hábil siguiente, y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".- ----

2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de DIEZ días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este



Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y ENRIQUECIDO
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARIA
AURELIA PEÑA MIJANGOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

704/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUAN PABLO II RODRIGUEZ BURGOS Y JOAQUIN CORDERO MATEO endosatario en procuracion de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ.

En el expediente **175/20-2021/1OMI** relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por JUAN PABLO II RODRIGUEZ BURGOS Y JOAQUIN CORDERO MATEO endosatario en procuracion de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ, a través de quien se ostenta como su apoderado legal para pleitos y cobranzas, JUAN PABLO II RODRIGUEZ BURGOS en contra de LILIANA DEL CARMEN KANTUN CHAN Y/O LILIANA DEL CARMEN CANTUN CHAN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito presentado por JUAN PABLO II RODRIGUEZ BURGOS y JOAQUÍN CORDERO MATEO quienes se ostentan como Endosatarios en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ y documentación adjunta promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, en contra de LILIANA DEL CARMEN KANTUN CHAN Y/O LILIANA DEL CARMEN CANTUN CHAN; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 175/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, por lo que siendo que el presente asunto versa sobre el cobro de un préstamo personal que la actora le dio al demandado, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice:-
- Artículo 168 (...) Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. En ese sentido, del análisis de los hechos de la demandada y el pagaré adjunto por la cantidad de \$13,000.00 (SON TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), se aprecia que la fecha de su vencimiento fue el cuatro de noviembre de dos mil quince, de lo cual se advierte que ha transcurrido en demasía el término de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria directa conforme al artículo 165 fracción III y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, si bien el tenedor del título puede ejercer la acción causal como sucede en el presente caso, ello exige revelar "la causa generadora del título", la cual debe tener el carácter de COMERCIAL para



encontramos ante un acto de comercio regulado por la ley de la materia en su artículo 75, ya que el actor y el demandado no tienen el carácter de COMERCIANTES pues no hay elemento que acredite que ambos o alguno de ellos hacen del comercio su ocupación ordinaria conforme al artículo 3, fracción I del Código de Comercio, con el debido cumplimiento de las obligaciones que este ordenamiento legal impone a los comerciantes en el numeral 16; en consecuencia, se deduce que la relación jurídica existente entre las partes es de índole civil por tratarse de un préstamo entre particulares y siendo que como lo disponen los artículos 2, 3, fracción IV, 9 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y artículos 1090 y 1115 del Código de Comercio, esta Autoridad sólo es competente para tramitar asuntos correspondientes a la materia mercantil, dando sustento a lo anterior el siguiente criterio federal:-----

Época: Décima Época Registro: 2004125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: XVIII.4o.7 C (10a.) Página: 1600 TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.- La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 497/2012. Tránsito Reyes Jiménez. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.-----

Se determina que esta autoridad no es competente para conocer de este asunto en razón de la materia, por lo que acorde al artículo 1115 del Código de Comercio se inhibe de su conocimiento; motivo este por el que se desecha de plano el escrito de demanda. -----

3).- Notifíquese el presente proveído al Licenciado JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS y JOAQUÍN CORDERO MATEO por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE



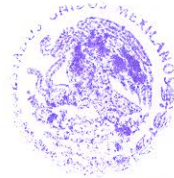
"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MX



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

703/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente **113/19-2020/10MI**, relativo al Juicio **Oral** promovido FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES en contra de FRANCISCO ORTÍZ HERNÁNDEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, auto que fue notificado el veinticinco del mes y año en cita, y que surtió sus efectos al día siguiente y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:---- "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".-

2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de DIEZ días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAUARA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.